EXP. N.° 08329-2006-PA/TC
LIMA
RAMÓN CÉSAR RIVAS RUIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda. pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramón César Rivas Ruiz contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 6 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 5650-2004-GO/ONP, de fecha 18 de mayo de 2004, que se emita resolución otorgándole renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al marco legal del Decreto Ley N.° 18846 y al Decreto Supremo N.° 002-72-TR; y que se le pague los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que la pretensión del actor no puede ser amparada porque está relacionada con materia que debe ser atendida en la vía contenciosa administrativa, la acción de amparo sólo procede contra la violación de un derecho consagrado por la Carta Magna, la agresión debe estar referida a un derecho consagrado directamente en el texto de la Constitución, mas no a una derivación interpretativa de ésta, y que el artículo 61° del Decreto Supremo N.° 002-72-TR establece que las únicas instancias cuyos dictámenes obligan a la administración a otorgar pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional son los dictámenes de las comisiones médicas, por lo que ningún otro documento es vinculante para la administración en este tema.

El Decimonoveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de agosto de 2005, declara improcedente la demanda argumentando que lo solicitado por el actor importa un reconocimiento de un derecho pensionario así como una incorporación al régimen especial de jubilación, la que en todo caso debe darse con la previa acreditación del origen y causa de su enfermedad profesional, por lo que dicha pretensión debe ser objeto de análisis y debate probatorio en una vía mas lata que la del proceso de amparo, que carece de estación probatoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 ° del Código Procesal Constitucional

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que existe duda respecto de la enfermedad profesional que afirma padecer el recurrente, por lo que en todo caso ello debe ser desvirtuado con la actuación probatoria existente, lo cual no pude ser realizado en la vía del amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y, adicionalmente, que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis; en consecuencia, su pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso se advierten en autos, los siguientes documentos:

   3.1 El Examen Médico Ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional "Alberto Hurtado Abadía" del Ministerio de Salud, de fecha 22 de mayo de 2002, obrante a fojas 3, donde consta que adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

   3.2 La Resolución N.º 5650-2004-GO/ONP, de fecha 18 de mayo de 2004, obrante a fojas 6, de la que se desprende que, según el Dictamen de Evaluación Médica N.º 459, de fecha 10 de marzo de 2004, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, el recurrente no adolece de enfermedad profesional.

4. Se aprecia entonces que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional; quedando obviamente a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)